

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** RA/27/2016.

**ACTOR:** CRISTIAN LEVI  
HERNÁNDEZ MEDINA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE.**  
COMISIÓN DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACION CIUDADANA  
DE OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MIGUEL ANGEL CARBALLIDO  
DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, cinco de mayo de dos mil dieciséis.**

**Vistos** los autos para resolver el Recurso de Apelación al rubro identificado, promovido por Cristian Levi Hernández Medina, contra el acuerdo de desechamiento de la queja CQD/PSE/073/2016, de fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y,

**A n t e c e d e n t e s**

**Primero. Antecedentes legislativos.**

**1. Reforma constitucional en materia político-electoral.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

materia político-electoral, dicho decreto entró en vigor al día siguiente.

**2. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

**3. Reforma constitucional local en materia político-electoral.** El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral.

**4. Expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.** El nueve de julio de dos mil quince se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1290, por el que se crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**5. Declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.** Por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**6. Proceso electoral local.** El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

**7. Instalación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.**

Mediante sesión pública de catorce de diciembre de dos mil quince, se instaló el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quedando integrado por los Maestros Raymundo Wilfrido López Vázquez, Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Miguel Ángel Carballido Díaz.

**Segundo. Antecedentes del caso concreto.**

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

**I. Acuerdo de radicación de la queja.** Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, radicó bajo el número CQD/PSE/073/2016, la queja presentada por Cristian Levi Hernández Medina, ante dicho Instituto, por la realización de supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, atribuibles a la ciudadana, Ivette Murat o Ivette Moran de Murat o Ivette Moran Rodríguez; la “Fundación Arte y Manos Oaxaqueñas”, (AMO), personas física y moral, en su calidad de simpatizante del Partido Revolucionario Institucional; y/o el Ciudadano Alejandro Ismael Murat Hinojosa, en su calidad de precandidato y actualmente con solicitud de registro de candidato por la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista y el Partido Nueva Alianza y/o el Partido Encuentro Social (PES) en

su calidad de partido con candidatura común, por la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

**II. Desechamiento de queja.** Mediante acuerdo de fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se desechó la denuncia CQD/PSE/073/2016.

### **Tercero. Recurso de Apelación RA/27/2016.**

**a) Presentación.** El nueve de abril del presente año, el actor presentó demanda de Recurso de Apelación en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, contra el acuerdo de fecha cinco de abril del dos mil dieciséis, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del cual, desechó la queja CQD/PSE/073/2016, por resultar frívola.

**b) Recepción.** El dieciséis de abril de dos mil dieciséis, siendo las dieciocho horas con cuatro minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la demanda de Recurso de Apelación detallada en el punto anterior.

**c) Turno.** Mediante proveído de la misma fecha el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó formar el presente expediente, registrarlo en el libro de gobierno que para el efecto se lleva en este Tribunal, quedando bajo el número RA/27/2016, y turnó los autos a su ponencia, para su debida sustanciación.

**d) Recepción, admisión y cierre de instrucción.** El cinco de los corrientes, el Magistrado Maestro, Miguel Ángel Carballido Díaz, recepcionó los autos, admitió el medio de impugnación y

las pruebas aportadas por las partes y declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

### **C o n s i d e r a n d o**

**Primero. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 52, inciso b), 56 y 59, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones. Es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los Recursos de Apelación, interpuestos contra actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales del Instituto, que causen un perjuicio al apelante, que teniendo interés jurídico lo promueva.

En efecto, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, toda vez que el recurrente, Cristian Levi Hernández Medina, controvierte el acuerdo de desechamiento de la queja CQD/PSE/073/2016, de fecha cinco de abril del dos mil dieciséis, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por considerar que le causa un perjuicio; de ahí que, se diga que se actualiza la competencia de este Tribunal

Electoral, prevista en los preceptos citados, pues todos los elementos encuadran en la hipótesis normativa de que se trata.

**Segundo. Requisitos de procedencia.** Se estima que, en el caso, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 46, sección 1, inciso b); 52, inciso b); 56 y 59, de la Ley de Medios, como se explica a continuación.

**a) Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado en tiempo, acorde a las consideraciones que enseguida se exponen.

De conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, salvo las excepciones previstas expresamente, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días, debiendo entenderse por tales todos, incluyendo los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley; asimismo, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

En la especie, el acuerdo impugnado fue notificado al actor el día siete de abril del presente año y la demanda se presentó el nueve de abril del mismo año, según se desprende del sello de recepción; de tal suerte, que es innegable que el recurso fue promovido oportunamente, dentro del plazo de cuatro días que puntualizan los preceptos citados.

**b) Forma.** La demanda del medio de impugnación se presentó por escrito, ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y firma del promovente; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; también se identificó la determinación recurrida y la autoridad que la emitió; se mencionaron los

hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acuerdo impugnado y los preceptos presuntamente violados, además se ofrecieron pruebas; de ahí que, se concluya que dicha demanda cumple con las formas previstas en el precepto 9 de la Ley de Medios.

**c) Legitimación.** Se estima que se cumple con lo establecido en los artículos 13, inciso a) y 57, inciso c) fracción II, de Ley de Medios, pues el presente recurso fue promovido por Cristian Levi Hernández Medina, persona física por propio derecho que de acuerdo a los citados preceptos tiene la facultad de actuar como recurrente en el presente medio de impugnación.

**d) Personería.** La Autoridad Responsable, al rendir su informe circunstanciado, reconoció la calidad jurídica del actor, Cristian Levi Hernández Medina, toda vez que adjunto copia simple de su credencial para votar; por lo que se estima que tiene personería para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los numerales 13, inciso a) y 57, inciso c) fracción II, de la Ley del Sistema de Medios en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**e) Interés jurídico.** El actor controvierte el acuerdo de desechamiento de la queja CQD/PSE/73/2016, de fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por tanto, si el actor presentó dicha queja, resulta claro que tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que el acuerdo impugnado pone fin al Procedimiento Especial Sancionador, sin decidir la controversia

de fondo, por lo que es claro que se colma el requisito en estudio.

**f) Definitividad.** Se satisface este requisito, toda vez que el recurrente controvierte una resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, contra la cual no está previsto un medio de defensa diverso por el que pudiera ser revocada, anulada o modificada.

Así, al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados y sin que este Tribunal Electoral advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Apelación que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la Litis planteada.

### **Tercero. Pretensión y causa de pedir.**

Previo al análisis correspondiente, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro:

**"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que

se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

De ahí que, resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 03/2000, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, que al efecto se transcribe:

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea

como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro:

**"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".** *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para*

*que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*

Bajo ese tenor, analizado de manera integral el escrito de demanda, se desprende que la pretensión del actor consiste en, que se revoque la resolución de fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, que resolvió la queja, CQD/PSE/073/2016; formada con motivo de la denuncia interpuesta por el recurrente, en contra de la ciudadana Ivette Murat o Ivette Moran de Murat o Ivette Moran Rodríguez, la “Fundación Arte y Manos Oaxaqueñas”, (AMO), personas física y moral, en su calidad de simpatizante del Partido Revolucionario Institucional; y/o el Ciudadano Alejandro Ismael Murat Hinojosa, en su calidad de precandidato y actualmente con solicitud de registro de candidato por coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista y el Partido Nueva Alianza y/o el Partido Encuentro Social (PES) en su calidad de partido con candidatura común por evidentes violaciones a la legislación electoral.

La causa de pedir la sustenta en que la resolución de desechamiento dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, viola el principio de exhaustividad, en razón de las siguientes consideraciones:

a) El desechamiento de la queja CQD/PSE/073/2016; por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, al no valorar las quince paginas periodísticas de páginas de internet y dos direcciones electrónicas de las redes sociales Twitter y Facebook.

b) La indebida interpretación a los hechos y pruebas técnicas aportadas por el recurrente, sin valorar realmente la verdadera intención de los hechos denunciados.

c) El principio de exhaustividad, está relacionado con el examen que debió efectuar la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de todas las cuestiones o puntos religiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación de la autoridad responsable de resolver sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos, pues resulta aplicable la jurisprudencia 43/2002, emitida por la Sala Superior del Máximo Tribunal en Materia Electoral en el País, de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN".

#### **Cuarto. Metodología de la contestación de los motivos de inconformidad.**

Por cuestión de método, este Órgano Jurisdiccional procede a analizar en conjunto los agravios planteados, pues versan sobre la violación del principio de exhaustividad, cuya finalidad es la modificación de la resolución impugnada, sirve de criterio orientador la jurisprudencia 4/2000, consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, que a continuación se transcribe:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

**Quinto. Estudio de fondo.**

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, resolvió la queja CQD/PSE/073/2016, aduciendo que el promovente no acreditó los hechos que considera constituyen actos anticipados de precampaña o campaña declarándola frívola, en virtud de que, la denuncia planteada por el recurrente, se fundamenta en quince notas de opinión periodística publicadas en páginas de internet, así como dos direcciones electrónicas de las redes sociales Twitter y Facebook, sin que, por otro medio de prueba, se pueda acreditar su veracidad ya que constituyen sólo indicios simples.

En esa virtud, la Autoridad Responsable, procedió a desechar su denuncia, de conformidad con el artículo 440, numeral 1. Inciso e), fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque consideró que era frívola ya que se fundamentó en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalizan una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, y tomó en consideración el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 38/2002 del rubro “NOTAS PERIODISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”; y, calificó los indicios, reafirmando su desecharamiento.

Ahora bien, la responsable se ubica en lo correcto al haber desechado la queja en estudio, toda vez que el acuerdo de desecharamiento de fecha veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, no violó el principio de exhaustividad, porque las quince notas periodísticas publicadas en páginas de internet así como dos direcciones electrónicas de las redes sociales Twitter y Facebook, es información proveniente de internet, por lo

tanto, lo ahí publicado no es suficiente para sostener que se trate de actos anticipados de precampaña y campaña, pues, la información proviene de un medio de comunicación tecnológico y, que el ingreso a portales de esa naturaleza no se da en forma automática, pues debe haber un interés personal de acceder a la información contenida en ellos, lo cual ciertamente demanda un conocimiento medianamente especializado, que exige que el usuario tiene que desplegar una o varias acciones a fin de satisfacer su pretensión, contrario a lo que sucede con la propaganda que se transmite en medios de comunicación masiva como la radio y televisión, que no tiene ninguna clase de barrera para su visualización.

Se debe de tomar en cuenta que el contenido de una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, a diferencia de los anuncios transmitidos en radio y televisión o de los colocados en espectaculares, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que sólo se tiene acceso a cierta página, luego de que hay una intención clara de acceder a la información en particular, es decir, la internet no permite accesos espontáneos, sino que requiere, de la voluntad de la persona que desea conocer dicha información, implicando un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona, pues cada usuario exterioriza de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder.

No es óbice a lo anterior, señalar que los sujetos receptores de la información transmitida en la radio o la televisión, no cuentan con la facultad de decisión respecto de lo que en ellos se difunde, a diferencia de que en los portales de Internet, es precisamente el sujeto a quien se dirige la información el que se

encuentra en aptitud de realizar la búsqueda en la web, de los datos sobre los cuales versa su investigación.

La internet se ha consolidado como la herramienta de comunicación e interconexión del siglo XXI y ha expandido el terreno para la diversidad, la tolerancia y el ejercicio pleno de los derechos humanos, en particular el derecho a la libertad de expresión y el acceso a la información, constituye una herramienta básica para el desarrollo personal y profesional de estudiantes y de la sociedad de cualquier país. El acceso a Internet es un derecho fundamental por su importancia en cuanto a la libertad de prensa, de pensamiento, de expresión, desarrollo de la personalidad y libre consciencia.

Así tenemos, que **las páginas web ofrecidas como medio de prueba no constituyen un indicio vinculante con los presuntos responsables de difundir propaganda electoral**, pues se estima que la internet es un instrumento de telecomunicación, que tiene por objeto la transmisión electrónica de información a través de un espacio virtual denominado ciberespacio; que constituye una vía para enviar elementos informativos a la sociedad, o una parte de ella, que permite contactar personas, instituciones, corporaciones, gobiernos alrededor de muchas partes del mundo; pues no es, una entidad física o tangible, sino una vasta red que se interconecta con innumerables grupos de redes más pequeñas, por lo cual no se puede identificar a los sujetos responsables de crear páginas en internet y por ende, quienes son los responsable de las mismas. En consecuencia, existe suma dificultad para identificar la fuente de su creación y a quién se le puede atribuir la responsabilidad de ésta, lo que conllevaba la dificultad subsecuente para demostrarla en el ámbito procesal,

similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el recurso de apelación en el expediente SUP-RAP-317/2012.

En este contexto, resulta apegado a derecho, el desechamiento que pronuncia la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al considerar que la queja presentada por el recurrente era frívola porque se fundamentó en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, publicadas en páginas de internet, así como dos direcciones electrónicas de las redes sociales Twitter y Facebook, que generalizan una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

En el presente caso, estamos ante un desechamiento de una queja tramitada con la finalidad de iniciar un procedimiento especial sancionador, por ello el término desechar, se puede considerar como *“renunciar, el no admitir algo”*, sirve de criterio orientador la jurisprudencia con número de registro 174106, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, consultable en el seminario judicial de la federación y su gaceta, tomo XXIV, 2006, página 1191, por lo que al respecto se transcribe:

**DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO.** El artículo 73 de la Ley de Amparo establece de manera enunciativa, no limitativa, las causas de improcedencia del juicio de garantías; por tanto, si la demanda relativa se desecha por actualizarse cualquiera de las hipótesis previstas por el precepto invocado, no causa agravio la falta de estudio de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por el acto reclamado de las autoridades responsables, en razón de que el desechamiento de la demanda impide el análisis ulterior de los problemas de fondo.

Por ello, se concluye que el desechamiento implica una actitud contraria a la de admitir una demanda o petición, en el caso a estudio la queja, es decir, es una figura procesal, que impide a una autoridad administrativa o jurisdiccional, dar trámite a una petición que le sea planteada, por existir motivos manifiestos o indudables de improcedencia y, que tiene como consecuencia no realizar el estudio de fondo al respecto del asunto que se somete a su consideración, por lo cual puede considerarse como una determinación que pone fin a un juicio o procedimiento, en consecuencia, resulta infundada la violación al principio de exhaustividad hecho valer por el recurrente. Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la jurisprudencia 34/2002, que se transcribe al respecto:

**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.-** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que

quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución auto compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

En atención a las consideraciones anteriores, con fundamento en el artículo 59, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, al resultar infundados los agravios formulados por el actor es procedente confirmar el acuerdo de desechamiento de la queja número CQD/PSE/073/2016, de fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**Sexto. Notifíquese** personalmente al actor, en el domicilio señalado para tal efecto; y, por oficio a la Autoridad Responsable, con copia certificada de la presente resolución, de conformidad con lo que prevén los artículos 27 y 29, apartado 1, en relación con el 108, de la Ley Electoral vigente en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se;

### **R e s u e l v e**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en los términos expuestos en el considerando PRIMERO de esta determinación.

**SEGUNDO.** Se declaran infundados los agravios, hechos valer por el actor, en términos del considerando QUINTO del presente fallo.

**TERCERO.** Se confirma el acuerdo de desechamiento de la queja número CQD/PSE/073/2016, de fecha cinco de abril del dos mil dieciséis, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana de Oaxaca, en términos del considerando QUINTO de esta ejecutoria.

**CUARTO.** Notifíquese, a las partes en términos del considerando SEXTO de la presente determinación.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Estatal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, integrado por el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente; Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz, y Víctor Manuel Jiménez Viloría y quienes actúan ante el Maestro Rafael García Zavaleta, Secretario General, que autoriza y da fe.